

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO-TUMBES



# Resolución Directoral N° 072/2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 20 FEB 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de enero de 2013; Escrito con Registro N° 378 de fecha 14 de febrero de 2013, sobre Recurso de Apelación, Informe N° 114/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 19 de febrero de 2013, y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de Obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante escrito con Registro N° 378 de fecha 14 de febrero de 2013, el Administrado WILFREDO PUÑO LECARNAQUE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de enero de 2013, en el extremo que resuelve en su **Artículo Primero**: **SANCIONAR** al servidor WILFREDO PUÑO LECARNAQUE, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE QUINCE (15) DÍAS**, por haber cometido falta grave de conformidad con lo establecido en el inciso a) y c) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, habiendo inobservado además lo establecido en el inciso a) del Artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT aprobado por Resolución Directoral N° 017/96-INADE-PEPT-8701; considerando este que la acotada resolución no se encuentra arreglada conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -**, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos, pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva 85

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva



# Resolución Directoral N° 072 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, el **Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 “Ley de Creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil” – SERVIR**, precisa que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) **Régimen disciplinario**; y, e) Terminación de la relación de trabajo. Asimismo; el Tribunal del Servicio Civil; constituye última instancia administrativa (...).

Que, el **Artículo 19° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal de Servicio Civil**, establece que el Recurso de Apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (...); asimismo, precisa que la Entidad ante la cual se interpone el recurso, deberá remitirlo al Tribunal sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación; por lo que corresponde a ésta Sede elevar el recurso al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, a efectos que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado **WILFREDO PUÑO LECARNAQUE;**

Que, mediante **Informe N° 114/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 19 de febrero de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT es de la opinión que el presente recurso de apelación sea elevado al Superior Jerárquico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe “...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general”;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0214-2012-AG publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de Junio de 2012, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR** al **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **WILFREDO PUÑO LECARNAQUE**, contra la **Resolución Directoral N° 050/2013-AG-PEBPT -DE de fecha 18 de enero de 2013**, a través del escrito con Registro N° 378 de fecha 14 de febrero de 2013; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Directoral N° 072 /2013-AG-PEBPT-DE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura; y a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; para los fines pertinentes.

*Regístrese, Notifíquese y Archívese*



Ministerio de Agricultura  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

*Carlos Mario Azurín Gonzales*  
Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales  
Director Ejecutivo (e)

